



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	<b>368</b>
Especial:	<b>2</b>
Radicado:	05001 31 10 005 2023-00454 00
Proceso:	ADOPCIÓN No.
Solicitante:	Luis Abelardo Salas (pasaporte A04705251)
Mayor de edad:	Sara Cortes Uribe (cc 1.000.534.617)
Tema:	ADOPCIÓN
Subtema:	De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderado judicial, por el señor LUIS ABELARDO SALAS con pasaporte A04705251, domiciliado en Medellín, en favor de SARA CORTES URIBE, de nacionalidad colombiana, el cual se sustenta en los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

SARA CORTES URIBE, nació el 14 de mayo de 2002, siendo sus padres IVÁN CORTES DÍAZ y FRANCY ELENA URIBE HERNÁNDEZ.

El señor IVÁN CORTES DÍAZ fue privado de la patria potestad sobre su hija SARA CORTES URIBE, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BELLO ANT.

En el año 2011, cuando SARA CORTES URIBE tenía aproximadamente 9 años, su padre rompió relaciones con su madre la señora FRANCY ELENA URIBE HERNÁNDEZ, y abandonó el hogar dejándolas abandonadas,

Pará el año 2014, la madre de SARA CORTES URIBE quien para la época ya contaba con 12 años de edad, ya había conocido al señor LUIS ABELARDO SALAS persona noble y buena, y quien entró a ser parte de la familia, convirtiéndose en el referente paterno de SARA quien le inspirara confianza, afecto y autoridad, al punto de referirse a él como su padre.

La madre de SARA, la señora FRANCY y LUIS ABELARDO, contrajeron matrimonio el día 02 de diciembre de 2022, con el beneplácito de los padres de FRANCY y la aceptación gustosa de SARA, quien a esta sazón, ya utiliza el nombre de papá para referirse a quien va a ser su padre adoptante.

Por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, ya que el señor LUIS ABELARDO SALAS, el aspirante a ser padre adoptante, ostenta la edad de 51 años, y SARA, cuenta con 21 años de edad, media entre ellos un lapso mucho mayor de 25 años; y por encontrarse viviendo bajo el mismo techo, desde el 30 de junio del año 2016 y habiendo cumplido SARA su mayoría de edad el 14 de mayo de 2020, cumplieron el requisito legal de convivir por lo menos dos años antes al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptivo.

Pretenden:

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decretela adopción entre personas mayores de edad, en donde el padre adoptante es el señor LUISABELARDO SALAS, con pasaporte número A04705251, domiciliado en Medellín Ant., con correo electrónico: [abelardo35@gmail.com](mailto:abelardo35@gmail.com) , y la hija adoptiva es SARA CORTES URIBE, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.000.534.617, domiciliada en Medellín Ant., con correo electrónico: [saracort10@gmail.com](mailto:saracort10@gmail.com) ,

Que tal como lo dispone la ley, se rompa todo vínculo consanguíneo con el padre biológico de la hija adoptiva y toda la familia de aquel, pero conservando incólume el parentesco con su madre biológica y toda la familia de esta. La adoptiva llevará el primer apellido de su padre adoptante, pero conservará como segundo el de su madre biológica, FRANCY ELENA URIBE HERNÁNDEZ.

Que se ordene al funcionario registral correspondiente, la eliminación del folio de registro civil de nacimiento de la adoptiva y se cree uno nuevo con el nombre y demás datos de su padre adoptante, pero manteniendo incólume el NUIP de la adoptiva, por razones lógicas y de conveniencia, ya que el cambio de NUIP, es solo para la adopción de niños, niñas y adolescentes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P., en armonía con el artículo 69 y 124

del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del dos (02) de octubre de la presente anualidad (2023) y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite de especial establecido en la Ley 1098 de 2006, artículo 69 y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Así las cosas, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a.** La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b.** El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, entre ellos el **consentimiento de la pretensa adoptiva, convalidación del consentimiento expreso y escrito por parte de la madre de la pretensa adoptiva.**
- c.** El solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, le asiste interés para lograr la adopción de la SARA CORTES URIBE y cuentan con el consentimiento de la progenitora de ésta.

**d.** Los interesados comparecen al proceso debidamente representado por una profesional del derecho, a voces de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta Magna, en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006, que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas, por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el Art. 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

**“Podrá adoptarse al mayor de edad,** cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptiva, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma arriba aludida.

De conformidad con el análisis anterior y de conformidad con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como de la adoptiva se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.<sup>1</sup>

---

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fueran hijos de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

Se colige entonces, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia en orden a decretar la adopción de **SARA CORTES URIBE, mayor de edad**, identificada con la C.C. 1.000.534.617, domiciliada en Medellín Ant., comprobado cómo se encuentra el hecho de que es hija biológica de padres, **SARA CORTES URIBE** e **IVÁN CORTES DÍAZ** el cual mediante sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BELLO ANT., el 17 de octubre fue privado de la PATRIA POTESTAD sobre su **hija SARA CORTES URIBE.**

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Consecuente con lo anterior, vistas las consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante y el consentimiento **SARA CORTES URIBE**, más el de su progenitora la señora **SARA CORTES URIBE** para la adopción, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas, para decretar la adopción de **SARA CORTES URIBE** identificada con la C.C. 1.000.534.617, por parte del señor **LUIS ABELARDO SALAS**, con pasaporte número A04705251, entre quienes se adquieren los derechos y obligaciones que la ley fija entre padre e hija. Se dispondrá la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de **SARA CORTES URIBE**, obrante en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN** para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 126-5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de SARA CORTES URIBE** identificada con la C.C. 1.000.534.617, nacida **el 14 de mayo de 2002**, en Medellín, acto inscrito en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, bajo el NuiP A5K 0254873 e indicativo serial No 33279048., en cabeza del señor **LUISABELARDO SALAS**,

con pasaporte número A04705251, quien es el esposo de la madre de SARA la señora fulana con cc

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores **SARA CORTES URIBE** identificada con la C.C. 1.000.534.617, y el señor **LUISABELARDO SALAS**, con pasaporte número A04705251, como adoptiva y adoptante respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hija.

**TERCERO:** Por la adopción, **SARA CORTES URIBE** identificada con la C.C. 1.000.534.617 deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitor, no así de su progenitora la señora **FRANCY ELENA URIBE HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 43.623.973, por cuanto es su progenitora biológica, con la reserva del artículo 140 del Código Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de su padre señor **LUISABELARDO SALAS**, con pasaporte número A04705251, y adoptando en lo pertinente los de su madre biológica; **SARA SALAS URIBE** quien en adelante responderá al nombre de **SARA SALAS URIBE**.

**CUARTO: ORDENAR**, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el Nuij A5K 0254873 e indicativo serial No 33279048, de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126 del CIA. Expídase las copias a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al adoptante y a la adoptiva.

**SEXTO:** EXPEDIR las copias a que hubiere lugar

**SÉPTIMO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be448d65422ec45443ad13cbb65279334c5c4ca389e16c14d676cfac7fc517fb**

Documento generado en 31/10/2023 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**